Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-**2017-00299**-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la objeción que plantearon algunos integrantes de la parte demandada, frente a la liquidación de crédito que presentó el extremo ejecutante el 13 de septiembre de 2019.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN:

Mencionan los objetantes que se encuentran en desacuerdo con la liquidación de crédito que radicó la parte ejecutante, debido a que incluyó $1.158.890 por concepto de servicios públicos de febrero de 2017 hasta octubre de 2018, suma que, en su sentir, no está conforme con lo señalado en la sentencia de 21 de marzo de 2019, pues el Despacho ordenó el pago de 5 cánones de arrendamiento y el de los servicios públicos correspondientes a dicho periodo.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que, en virtud de la regla técnica de la preclusión, "*en un segmento del proceso es imposible practicar actos que pertenezcan a otro y, además, precluida una fase no es correcto realizar actos propios de ella*" (cons. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría del Proceso, Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, 3ª ed., Bogotá, 2013, p. 276).

La objeción que plantean algunos componentes de la parte demandada no prospera, porque los valores incluidos en la liquidación del crédito que se presentó para aprobación del despacho, no son otros que los señalados tanto en los numerales 3 y 4 del inciso 2º del mandamiento de pago (fol. 14 cuad. 3), como en el ordinal tercero de la sentencia de 21 de marzo de 2019 (fol. 83 ibídem), decisiones que, por lo demás, se encuentran en firme, de modo que ningún reparo

puede hacérsele al estado de cuenta que allegó el extremo demandante por haberlos relacionado.

Es claro que el reparo concreto de un sector de la parte convocada a la liquidación, tiene que ver con el numeral 3 del inciso 2º de la orden de apremio de 13 de diciembre de 2017, relacionada con el pago de servicios públicos por $1.158.890, decisión que no sufrió modificación alguna con la sentencia de 21 de marzo de 2019.

Así las cosas, como la discusión que plantean algunos de los integrantes de la parte demandada coincide, en líneas generales, con los argumentos en los que fincaron las excepciones de mérito que propusieron en contra del mandamiento de pago, deberán sujetarse a lo dicho en la sentencia ya mencionada, pues la objeción a la liquidación de crédito no sirve para revivir discusiones ya zanjadas.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la objeción a la liquidación del crédito que presentaron los demandados MAXIMILIANO ALZATE BELTRÁN y SANDRA MILENA PEÑA VÁSQUEZ.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P..

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($7.494.590).

TERCERO: Por Secretaría, cúmplase lo dispuesto en el ORDINAL OCTAVO de la sentencia de 21 de marzo de 2019.

Notifíquese (2),

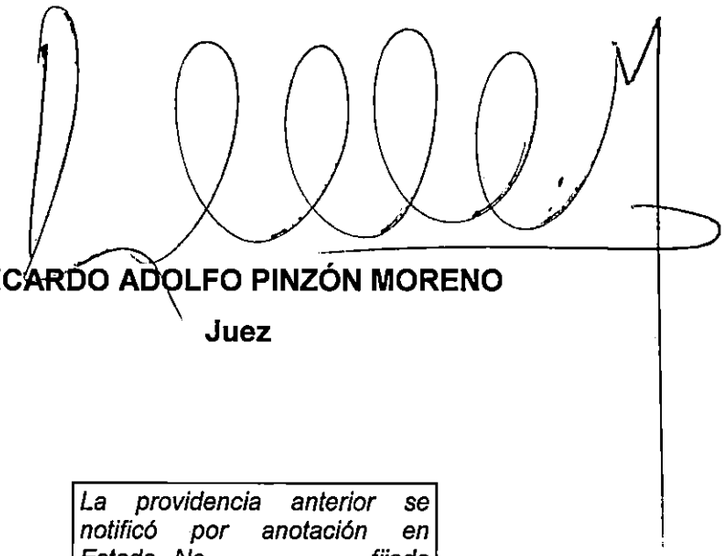

RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado ____de _____de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario